



Montevideo, 9 de julio de 2004

C I R C U L A R N° 1.914

Ref: MERCADO DE VALORES - NORMATIVA DEL MERCADO DE VALORES - ACTUALIZACIÓN.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 7 de julio de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

I) SUSTITUIR los artículos 95.5.1, 116.15, 121, 127, 127.1, 146, 147.1 y 202 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 95.5.1 (REQUISITOS). Los Agentes de Valores podrán ser personas físicas o jurídicas.

Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscriptos en el Registro que a tales efectos lleva el Banco Central del Uruguay.
2. Revestir la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas (físicas o escriturales).
3. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior al capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.
4. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un valor equivalente al cuádruplo del capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en:

- a) Prenda sobre depósito en dólares USA, constituido en el Banco Central del Uruguay, que devengará intereses, a liquidar semestralmente, aplicando la tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a ciento ochenta días de plazo, resultante del promedio del

mes anterior al semestre considerado, o

b) Prenda sobre depósito de valores públicos escriturales uruguayos, emitidos en el mercado local, constituido en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, dichos valores se valuarán aplicando los criterios establecidos en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales y su reglamentación.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad del agente de valores, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

Las personas físicas deberán cumplir, en lo pertinente, lo dispuesto en este Título, debiendo afectar exclusivamente a su actuación como agente de valores un capital equivalente al patrimonio mínimo estipulado en el numeral 3°. Deberán además, presentar un aval conferido por una Institución de Intermediación Financiera o empresa aseguradora controlada por el Banco Central del Uruguay, u otra entidad que este Banco autorice. El aval deberá cubrir el monto del capital mínimo más el depósito a constituir en el Banco Central del Uruguay.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los Agentes de Valores que se encuentren inscriptos en el Registro de Valores sección Agentes de Valores, dispondrán de un plazo de veinte días hábiles para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 116.15 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS). A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.
2. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior al quíntuplo del capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.
3. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario, por un monto no inferior al quíntuplo del capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas más el 0.5% del total de los patrimonios fideicomitados, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en:

a) Prenda sobre depósito en dólares USA, constituido en el Banco Central del Uruguay, que devengará intereses, a liquidar semestralmente, aplicando la tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a ciento ochenta días de plazo, resultante del promedio del mes anterior al semestre considerado, o

b) Prenda sobre depósito de valores públicos escriturales uruguayos, emitidos en el mercado local, constituido en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, dichos valores se valuarán aplicando los criterios establecidos en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales y su reglamentación.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 o se reduzcan los patrimonios fideicomitados, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprabare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 121 (PATRIMONIO MÍNIMO) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior al triple del capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.

Aquellas que no gestionen fondos en actividad, deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior al capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.

Deberán constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por el monto correspondiente.

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en:

a) Prenda sobre depósito en dólares USA, constituido en el Banco Central del Uruguay, que devengará intereses, a liquidar semestralmente, aplicando la tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a ciento ochenta días de plazo, resultante del promedio del mes anterior al semestre considerado, o

b) Prenda sobre depósito de valores públicos escriturales uruguayos, emitidos en el mercado local, constituido en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, dichos valores se valuarán aplicando los criterios establecidos en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales y su reglamentación.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo 147.1 de esta Recopilación, siempre que se comprabare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 127 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO) El reglamento del fondo deberá contener los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo, de acuerdo al modelo que se proporcionará.

ARTÍCULO 127.1 (VALUACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS) La valuación del patrimonio de los Fondos de Inversión, que reúnan las características previstas en el artículo 133, inciso 1, deberá realizarse a precio de mercado.

A tales efectos, los valores públicos y privados locales se valuarán aplicando los criterios de valuación establecidos por el Banco Central del Uruguay para las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional, en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales, y sus Comunicaciones reglamentarias.

Los valores públicos y privados del exterior se valuarán utilizando las cotizaciones informadas por las agencias de Reuters o Bloomberg.

Los criterios utilizados para valor instrumentos financieros no comprendidos en las alternativas anteriores requerirán autorización previa del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN) Se deberá ajustar al siguiente régimen:

A) En cuanto a periodicidad:

1. Mensualmente, dentro de los dos días hábiles siguientes al último día hábil de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:

- a) Evolución diaria de: valor de la cuota parte, cuotas partes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.
- b) Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.
- c) Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

2. Trimestralmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al último día hábil de cada trimestre, los Estados Contables de la sociedad administradora suscritos por los representantes de la firma y por el síndico u órgano de fiscalización, y acompañados de Informe de Compilación.

3. Anualmente, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de cierre de ejercicio, Estados Contables auditados de la sociedad administradora y de cada uno de los fondos administrados, firmados por los representantes de la firma y por el síndico u órgano de fiscalización, y acompañados de informe de éstos, de conformidad con los deberes y responsabilidades previstos en la Ley N° 16.060 de 4/09/1989, con el artículo 13 de la Ley N° 16.774 de 24/09/1996 y demás normas jurídicas complementarias y modificativas.

B) En cuanto al contenido:

1. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar sus Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos y/o fideicomisos que administren, conforme al plan de cuentas, notas a los estados contables y criterios de valuación que indicará la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

2. Toda la información a presentar, tanto de gestión como contable, deberá respetar los criterios de residencia del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de residencia contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las empresas de intermediación financiera - Normas Particulares 3.6 con sus respectivas actualizaciones de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. Asimismo, la información sobre activos deberá ser discriminada por categorías según representen derechos contra agentes o instituciones residentes o no residentes de acuerdo a los modelos de formularios que se proporcionarán.

ARTÍCULO 147.1 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS) Las sociedades administradoras de fondos de inversión que no gestionen fondos en actividad podrán mantener un patrimonio no inferior al capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas, de acuerdo al artículo 121 de esta Recopilación, bajo las siguientes condiciones:

- a) que los fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista.
- b) que no tengan situaciones contingentes pendientes.

En cuanto a la presentación de información, sólo estarán obligadas a cumplir con el literal a.3) del artículo 146 de la presente Recopilación, en los términos generales de dicho artículo.

ARTÍCULO 202 (DEFICIT DE PATRIMONIO) Las Administradoras de Fondos de Inversión que incurran en déficit de patrimonio serán sancionadas con una multa diaria equivalente al 0.000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

Cuando el atraso en la adecuación de dicho patrimonio supere los cinco días hábiles, la multa se incrementará hasta en un 50%, según las circunstancias.

II) INCORPORAR a la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los siguientes artículos:

ARTÍCULO 116.8.1 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES) A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo 116.2 deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales en la presente Sección, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

I) en el caso de personas físicas, deberá contar con:

II)

- 1) Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.
- 2) Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.
- 3) Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:
 - a) medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.
 - b) recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.
- 4) Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior al capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- mantenerse vigentes durante toda la duración del fideicomiso,
- ajustarse anualmente al capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas,
- tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,
- presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva,
- presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en:

- a) Prenda sobre depósito en dólares USA, constituido en el Banco Central del Uruguay, que devengará intereses, a liquidar semestralmente, aplicando la tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a ciento ochenta días de plazo, resultante del promedio del mes anterior al semestre considerado.
- b) Prenda sobre depósito de valores públicos escriturales uruguayos, emitidos en el mercado local, constituido en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, dichos valores se valuarán aplicando los criterios establecidos en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales y su reglamentación.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su

actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

II) en el caso de personas jurídicas, deberán:

- 1) Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 116.11 de la presente Recopilación, verifique el cumplimiento de los ítems 1) y 2) del numeral I) precedente.
- 2) Verificar los requisitos establecidos en los ítems 3) y 4) del numeral I) precedente.

ARTÍCULO 116.42 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PRIVADA) Los fiduciarios que administren fideicomisos financieros de oferta privada deberán presentar, con periodicidad trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al final del trimestre, declaración jurada en la que conste el valor de los patrimonios fideicomitidos.

ARTÍCULO 146.3 (OTRAS INFORMACIONES) Las Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas realizadas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 210.1 (DEFICIT DE PATRIMONIO) Los Agentes de Valores y Fiduciarios que incurran en déficit de patrimonio serán sancionados con una multa diaria equivalente al 0.000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

Cuando el atraso en la adecuación de dicho patrimonio supere los cinco días hábiles, la multa se incrementará hasta en un 50%, según las circunstancias.

III) DEROGAR los artículos 95.5.2, 95.5.3, 116.16, 116.17, 116.18, 121.1, 121.2, 121.3, 127.2, 127.3 y 203 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Ec. Rosario Patrón

Gerente de División - Mercado de Valores y Control de AFAP

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay